

El artículo 6 de la Directiva 92/50 únicamente es aplicable cuando existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas que otorguen al adjudicatario un derecho exclusivo sobre el objeto del contrato adjudicado.

(¹) DO C 235 de 6.10.2007.

Recurso de casación interpuesto el 13 de febrero de 2008 por Gateway, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) dictada el 27 de noviembre de 2007 en el asunto T-434/05, Gateway, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-57/08 P)

(2008/C 171/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Gateway, Inc. (representante: C.R. Jones, Solicitor)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Fujitsu Siemens Computers GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 27 de noviembre de 2007, dictada en el asunto T-434/05.
- Que se admita íntegramente la oposición de la recurrente al registro de la marca solicitada.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

- a) Los términos «media gateway» y «gateway» tienen un significado muy específico en el mercado de las tecnologías de la información, de determinados tipos de instrumentos que convierten un protocolo o formato en otro. Sin embargo, el Tribunal de Primera instancia sostuvo incorrectamente que, cuando «gateway» se incorpora como un elemento de la marca solicitada, sirve para designar características descriptivas de todos los productos o servicios comprendidos en la especificación recurrida, mientras que de hecho ninguno de los productos o servicios comprendidos en la marca controvertida constituyen «media gateways» o «gateways».

- b) Definió erróneamente al público relevante como compuesto por consumidores que únicamente adquieren productos y servicios informáticos, más que consumidores de todos los productos y servicios comprendidos en la especificación impugnada.
- c) Sostuvo incorrectamente que las marcas en conflicto no presentan similitud visual, fonética o conceptual.
- d) Sostuvo incorrectamente que la similitud respecto de dos marcas denominativas en conflicto debe estar sujeta al requisito de que la impresión visual, fonética o conceptual global producida por el término compuesto debe estar dominada por la parte que representa la marca anterior.
- e) Cuando llevó a cabo su examen de la similitud entre las marcas en conflicto, no concedió el suficiente peso al carácter distintivo de «gateway» entre el público relevante, como marca anterior propiedad del recurrente para productos y servicios informáticos.
- f) No prestó la suficiente atención al hecho de que las marcas con mayor carácter distintivo, bien *per se* o por la reputación que poseen, gozan de mayor protección que las que tienen menor carácter distintivo.
- g) Concluyó erróneamente que «gateway» carece de papel independiente distintivo en la marca solicitada.
- h) Sostuvo erróneamente que el riesgo de confusión debe estar sujeto al requisito de que la impresión global producida por el signo compuesto debe estar dominada por la parte que representa la marca anterior.
- i) No examinó correctamente el posible impacto visual, conceptual y fonético que el término «gateway» podría tener en el consumidor medio de los productos y servicios en cuestión al incorporarse como un elemento de la marca solicitada.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 2 de abril de 2008 — J.E. Tyson Parketthandel GmbH hanse j/Hauptzollamt Bremen

(Asunto C-134/08)

(2008/C 171/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Hauptzollamt Bremen

Recurrida: J.E. Tyson Parketthandel GmbH hanse j.

Cuestión prejudicial

El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2193/2003 del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, ¿debe interpretarse en sentido contrario a su tenor literal, de modo que no están sujetos a derechos de aduana adicionales tales productos cuando pueda demostrarse que ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha inicial de aplicación de los derechos de aduana adicionales y no pueda modificarse su destino?

⁽¹⁾ DO L 328, p. 3.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 3 de abril de 2008 — Janko Rottmann/Freistaat Bayern

(Asunto C-135/08)

(2008/C 171/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Janko Rottmann

Demandada: Freistaat Bayern

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es incompatible el Derecho comunitario con la consecuencia jurídica de la pérdida de la ciudadanía de la Unión (y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), derivada del hecho de que una revocación, en sí conforme al ordenamiento jurídico nacional (alemán), de la nacionalización en un Estado miembro (Alemania) obtenida fraudulentamente mediante falsedad, en concurrencia con la normativa en materia de nacionalidad de otro Estado miembro (Austria) —como sucede en el caso del demandante, debido a la no recuperación de la nacionalidad original austriaca—, conduce a la condición de apátrida?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe el Estado miembro (Alemania) que ha nacionalizado a un ciudadano de la Unión y pretende revocar la nacionalización fraudulentamente obtenida, renunciar absoluta o temporalmente, en consideración al Derecho comunitario, a la revocación de la nacionalización, en el caso o en la medida en que de ello se derive la consecuencia jurídica, descrita en la primera cuestión, de pérdida de la ciudadanía de la Unión

(y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), o bien debe el Estado miembro de la anterior nacionalidad (Austria) interpretar y aplicar o incluso adaptar su Derecho interno, de tal manera que no se produzca dicha consecuencia jurídica?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Halduskohus (República de Estonia) el 7 de abril de 2008 — Rakvere Lihakombinaat AS contra Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus

(Asunto C-140/08)

(2008/C 171/23)

Lengua de procedimiento: estonio

Órgano jurisdiccional remitente

Tallinna Halduskohus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Rakvere Lihakombinaat AS

Demandada: Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus

Cuestiones prejudiciales

1) Debe clasificarse la carne separada mecánicamente (el concepto de carne separada mecánicamente se define por primera vez en el número 1.14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) congelada obtenida mediante el deshuesado por medios mecánicos de carne de pollo, conforme a la versión aplicable a 1 de mayo de 2004 de la Nomenclatura Combinada en el código 0207 14 10 o en el código 0207 14 99 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 ⁽²⁾ el Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común?

2) Si se responde que el producto descrito en la primera cuestión debe clasificarse en el código de la NC 0207 14 10, se solicita una decisión prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

2.1) ¿Es compatible con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1972/2003 ⁽³⁾ de la Comisión, determinar la cuantía de los excedentes de un agente económico de forma que se deduzcan automáticamente de los excedentes (como existencias de enlace) las existencias medias de dicho agente, multiplicadas por el factor 1,2, existentes a 1 de mayo de los últimos cuatro años de actividad anteriores al 1 de mayo de 2004?